



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **EJECUTIVO**

Radicado: **20001400300520120046200**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A**

Demandado: **SERVIORTOPEDICA S.A.S Y OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de adición del auto de fecha 13 de julio de 2021 presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Arguye el memorialista que debe ordenarse la remisión de manera virtual de las copias o piezas procesales necesarias requeridas para la procedencia o trámite del Recurso de Queja concedido, previa cuantificación por el Despacho del arancel judicial correspondiente, toda vez que con la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la autoridad judicial podrá disponer del uso de ellas, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, como son la expedición física de copias de las actuaciones surtidas, que ordena el Despacho en el punto Segundo del auto referido, tal como lo establecen los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020.

En tal caso que el despacho no acceda a la solicitud anterior, solicita adicionar el auto mencionado, en el sentido que especifique el número de folios o copias a expedir y la forma de su expedición, ya que, por razones de bioseguridad, los despachos judiciales se encuentran laborando de manera virtual y el acceso a las instalaciones del juzgado se encuentran suspendidas.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 287 del Código General del Proceso, que: *“ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Ahora bien, para efectos de resolver la solicitud que nos ocupa, resulta pertinente en primera medida, traer a colación lo normado en el inciso segundo del art. 353 del C.G.P, que indica: *“Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez*

ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.”

En ese orden, regla el art. 324 ibidem,

“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior (...).”

De dicha disposición legal se desprende, entonces, que contrario a lo afirmado por el ejecutante la norma que regula el pago de las expensas necesarias para efectos de surtir el recurso de queja no establece en manera alguna que deba señalarse la suma que debe consignar el apelante, labor que le corresponde efectuar verificando el número de folios del expediente digital al cual tiene acceso, máxime cuando el valor establecido para las copias no es del arbitrio del juzgado sino que se encuentra establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA18-11176 y es de su conocimiento por ser un acto administrativo de conocimiento público.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en el auto cuya adición se deprecia se indicó con claridad que las piezas procesales que debían ser reproducidas, esto es, del archivo 11 y subsiguientes, verbigracia, 11 al 31, tal y como lo exige la norma en cita.

Ahora bien, en cuanto a la innecesaridad del pago de las expensas por la implementación de las tecnologías de la información en los procesos judiciales, debe señalarse que la orden obedece a lo contemplado en el inciso segundo de los artículos 324 y 353 *ejusdem*, los cuales se encuentran vigentes pues no han sido derogados por ninguna norma, ni siquiera por el Decreto 806 de 2020.

De igual manera, tal y como lo precisó la División De Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art 362 del C.G.P y el art. 2 numeral 1° del acuerdo antes citado, la causación de la tarifa establecida para efectos de las copias del proceso, no depende de si dichos gastos se generan de forma física o electrónica, y que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, no contempla excepción alguna al cobro de los gastos ordinarios del proceso para todo lo relacionado con copias, desarchivos, desgloses, certificaciones, y similares por medios electrónicos.

Por tal motivo, no encuentra el Despacho procedente acceder a la adición del auto de fecha 13 de julio de 2021, para efectos de eximir al quejoso del pago del arancel para la reproducción del expediente, ni en cuanto a señalar el número de folios que componen los archivos que deben remitirse al Superior, pues es de su resorte verificarlas en el expediente digital, contabilizando el número de páginas de cada archivo, tal y como se

hacía cuando se manejaba el expediente físico en los despachos judiciales con los cuadernos que lo conformaban.

Ahora, si se adicionará la providencia en comentario en el sentido de precisar que la reproducción de las piezas procesales necesarias para surtir el recurso de queja será de forma digital, no en físico, y que de la misma forma serán remitidas al superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo del auto de fecha 13 de julio de 2021, en el sentido de ordenar que la expedición de copias de las actuaciones surtidas a partir de la presentación del avalúo por la parte ejecutada el 6 de octubre de 2020, obrantes en los archivos 11 al 31 del expediente digital, se hará en forma DIGITAL y de la misma forma, serán remitidas a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Civil 05 Escritural
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80c8e1fe60aca6dd7f5726297736e161e738718b5eb69ae335ba46da32db50cb

Documento generado en 02/08/2021 10:53:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>